

INCOMPATIBILIDAD POR VÍNCULO MATRIMONIAL O MARITAL CON ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS: ANÁLISIS DEL LITERAL C, DEL NUMERAL 2°, DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 80 DE 1993¹

Catalina Lotero Valencia²

RESUMEN. La incompatibilidad que regula el literal c, del numeral 2°, del artículo 8° del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tiene por objeto imposibilitar o impedir que los servidores públicos que ostentan la facultad nominadora contractual de la entidad estatal suscriban contratos con aquellos con quienes poseen un vínculo matrimonial o marital. De esa manera, el texto abordará algunas problemáticas ínsitas en los elementos estructurales que determinan la aplicación o procedencia de esta causal en la contratación estatal.

Introducción

Con el ánimo de dar continuidad al estudio integral del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, esta vez, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA— se propone estudiar los elementos estructurales de la incompatibilidad regulada en el literal c, del numeral 2°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

Así, con el propósito de abordar algunas problemáticas ínsitas en los elementos estructurales que determinan el manejo de esta causal, se pondrá de presente que, tal y como se advirtió con el resto de causales de este régimen que ya fueron estudiadas, ni su interpretación y aplicación son enteramente pacíficas, toda vez que hay escenarios que pondrán en evidencia que existe un entramado de incógnitas teleológicas y legales que dificultan determinar, sosegadamente, la aplicación o procedencia de estas normas moralizadoras en la contratación estatal.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 10 de abril de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Richard Steve Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo— sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel III, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

1. Análisis del literal c, del numeral 2°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993

La Ley 80 de 1993, al consagrar las causales del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades, dispuso lo siguiente:

«Artículo 8o. De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar.
[...]

»2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

[...]

»c. El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal».

Como se observa, se está en el escenario de una incompatibilidad que tiene por objeto imposibilitar o impedir que los servidores públicos que ostentan la facultad nominadora contractual de la entidad estatal, por encontrarse en los niveles ocupacionales que prescribe la norma, suscriban contratos con aquellos con quienes poseen un vínculo matrimonial o marital; es decir, esta incompatibilidad se dirige a vedar que los vínculos afectivos del servidor público que goza del poder de decisión de adjudicar contratos o, que pueda tener influencia para determinar este tipo de decisión, coloquen en riesgo la transparencia y objetividad que debe caracterizar todo proceso de contratación administrativa.

Bajo esa lógica, se destaca que pese a que el literal objeto de estudio no ha sido demandado en sede de constitucionalidad —sin perjuicio del pronunciamiento que hizo la Sentencia C-029 de 2009—, dicha causal se presume constitucional en la medida que el artículo 126 Superior prescribe:

«Artículo 126. *Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*

»Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior» [cursivas fuera de texto].

Así pues, con el ánimo de analizar la aplicación o procedencia de esta causal en la contratación estatal, se procederá con el estudio de sus elementos estructurales.

1.1. El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo

El artículo 123 de la Constitución Política dispuso que son servidores públicos «[...] los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios».

Por su parte, el numeral 2º, del artículo 2º de la Ley 80 de 1993 dispuso que, para efectos del estatuto contractual, son servidores públicos:

«a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas.

»b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas».

Ahora bien, teniendo en cuenta quién es un servidor público, se destaca que, vía decretos, se ha establecido el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Administración Pública tanto en el orden nacional, como en el territorial.

En esa medida, cuando entró en vigor la Ley 80 de 1993, el Decreto 1042 de 1978 establecía el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, disponiendo que dicho sistema estaría conformado por 7 niveles, a saber: el nivel directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo.

En lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo de la incompatibilidad objeto de estudio, dicho decreto señalaba:

i) Sobre el nivel directivo dispuso que comprendía los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de los organismos principales de la

Rama Ejecutiva del Poder Público, así como los empleos a los cuales corresponden funciones de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.

Cabe resaltar que el artículo 22 de este decreto dispuso que «[...] la nomenclatura de empleos del nivel directivo será fijada por decreto separado» y, pese a que la autora realizó el rastreo normativo, no fue posible encontrar la norma que definiera los empleos que pertenecían a este nivel.

ii) Respecto al nivel asesor disponía que este agrupaba tanto los empleos cuyas tareas consistían en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que encabezan los organismos principales de la Administración, así como los cargos ocupados por funcionarios que hagan parte de los cuerpos asesores del Gobierno.

Este nivel lo integraban los siguientes empleos: Consejero del Presidente de la República, Secretario de la Presidencia de la República, Consejero, Asesor y Secretario Privado del Presidente de la República.

Y *iii)* sobre el nivel ejecutivo señalaba que este comprendía los empleos cuyas funciones consistían en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, como los que se encargan de ejecutar y desarrollar sus políticas, planes y programas.

Bajo esa lógica, el Decreto 1042 de 1978 disponía que este nivel estaba integrado por los siguientes empleos: Director de Ministerio o Departamento Administrativo, Superintendente Delegado, Director de Clínica, Registrador Principal, Subdirector, Director de Unidad Administrativa Especial, Director Regional, Jefe de División, Jefe de Oficina, Registrador Delegado, Jefe de Unidad, Administrador de Impuestos, Director de Orquesta o Banda, Administrador de Aduanas, Jefe de Sección, Jefe de Proyecto, Jefe de Grupo, Director de Museo, Director Seccional, Subadministrador de Aduanas y Director de Centro.

Posteriormente, el Decreto 457 de 1997 —derogatorio del Decreto 1042 de 1978— estableció un nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, disponiendo así:

i) El nivel directivo lo conformarían los siguientes empleos: Comisionado Nacional de la Policía o para la Lucha contra la Corrupción, Consejero Comercial, Contador General de la Nación, Decano de Institución Universitaria o de Escuela Tecnológica, Decano de Universidad o de Escuela Superior, Director Administrativo y/o Financiero o Técnico u Operativo de Ministerio o de Departamento Administrativo, Director de Superintendencia, Ministro, Superintendente, Vicerrector o Director Administrativo de Universidad, entre otros.

ii) El nivel asesor estaría conformado así: Asesor, Agregado para Asuntos Aéreos, Asesor Comercial y Asesor de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Y iii) el nivel ejecutivo lo conformarían los siguientes empleos: Auditor Interno de Empresa Industrial y Comercial, Comandante Superior de Prisiones, Consejero de Relaciones Exteriores, Director de Centro o de Carrera o Jefe de Departamento de Institución Técnica Profesional, Director de Establecimiento Carcelario, Vicerrector de Institución Técnica Profesional, entre otros.

Luego, el Decreto 2502 de 1998 derogó al Decreto 457 de 1997, regulando, a su vez, cuáles empleos conformarían los niveles directivo, asesor y ejecutivo de los organismos del orden nacional.

Sin embargo, el Decreto 2489 de 2006 —el cual se encuentra vigente— derogó el Decreto 2502 de 1998 y, a su vez, introdujo una novedad en la medida que eliminó el *nivel ejecutivo* del sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos; es decir, este sistema quedó conformado por los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial; novedad que se acompasa con el Decreto 770 de 2005 —también vigente— que, al regular el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del orden nacional, procedió a eliminar el *nivel ejecutivo*.

Este mismo cambio ocurrió con el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos del nivel territorial, toda vez que el Decreto 1569 de 1998 incluía al nivel ejecutivo, pero con la entrada en vigor del Decreto 785 de 2005 —el cual se encuentra vigente— dicho nivel también se suprimió, quedando así:

i) El nivel directivo lo conforman los siguientes empleos: Alcalde, Alcalde Local, Auditor Fiscal de Contraloría, Contralor, Contralor Auxiliar, Decano de Escuela o Institución Tecnológica, Decano de Institución Universitaria, Decano de Universidad, Gerente Empresa Social del Estado, Gobernador, Personero, Subgerente, Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada, entre otros. Y ii) el nivel asesor está conformado así: Asesor y Jefe de Oficina Asesora de Jurídica o de Planeación o de Prensa o de Comunicaciones.

En consecuencia, cabe preguntarse: ¿cuál es, actualmente, el ámbito de aplicación de esta incompatibilidad?

Se considera que la incompatibilidad que regula el literal c, del numeral 2°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, únicamente aplica a los cónyuges o compañeros permanentes de los servidores públicos adscritos a los *niveles directivo* y *asesor* toda vez que, al haber desaparecido el *nivel ejecutivo* del ordenamiento, la consecuencia jurídica de la incompatibilidad pierde sustento o aplicabilidad en ese punto en específico, aun cuando algunas de las nomenclaturas de los empleos que

pertenecían al *nivel ejecutivo* se hayan regulado en otros niveles, tal como el nivel profesional³.

Además, el hecho de que solo aplique a los cónyuges o compañeros permanentes de los servidores públicos adscritos a los *niveles directivo* y *asesor* y no, por ejemplo, a los del nivel profesional, se sustenta en el hecho de que el Decreto 1083 de 2015 regula ahora los deberes o las funciones que corresponden a estos niveles ocupacionales, disponiendo que:

i) El nivel directivo «comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos», teniendo funciones a su cargo tales como nombrar, remover y administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución; organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos; entre otras.

Y ii) que el nivel asesor «agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la Rama Ejecutiva del orden nacional», teniendo funciones a su cargo tales como absolver consultas, prestar asistencia técnica, emitir conceptos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas propios del organismo.

Finalmente, teniendo presente que la incompatibilidad aplica a los cónyuges o compañeros permanentes de los servidores públicos adscritos a los *niveles directivo* y *asesor*, deberá indagarse: ¿les aplica a estos como personas naturales o también se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes?

Al respecto, atendiendo a la interpretación restrictiva que debe seguirse con el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades, se considera que la causal objeto de estudio solamente se predica de los cónyuges o compañeros permanentes de los servidores públicos individualmente considerados, esto es, adelantar un proceso contractual con estos como personas naturales. Y, a pesar de lo escandalosa que puede llegar a ser esta conclusión, máxime si se tiene en cuenta que, materialmente, contratar con el cónyuge cuando es el representante legal de

³ Por ejemplo, en el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos del nivel territorial, el Decreto 1569 de 1998 disponía que los empleos de «Almacenista General» y «Director de Cárcel» pertenecían al *nivel ejecutivo*; pero, en vigencia del Decreto 785 de 2005, estos empleos ahora pertenecen al nivel profesional.

la Sociedad X encuadra en el ámbito moralizador que se busca con la incompatibilidad, debe prestarse atención al hecho de que el legislador no incluyó en el supuesto de hecho de la incompatibilidad esa extensión —cuando dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes—, como sí ocurre con la causal del literal j, del numeral 1°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

1.2. El cónyuge, compañero o compañera permanente de un miembro de la junta o consejo directivo

Sobre esta materia, se resalta que el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó sobre la diferencia que existe entre las juntas y consejos directivos, así:

«[...] en concordancia del párrafo del artículo 50 de la Ley 489 de 1998, es viable concluir que los consejos directivos son órganos de dirección y administración de las entidades adscritas (superintendencias, establecimientos públicos, las unidades administrativas especiales y los demás que se determinen en su acto de creación).

»Por su parte, las juntas directivas son órganos de dirección y administración de las entidades vinculadas (empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta y las demás que así se determinen en su acto de creación) [...]»⁴.

Bajo esta lógica, deberá recordarse que la Ley 489 de 1998 dispuso:

i) Respecto a los establecimiento públicos, el artículo 72 reguló que «la dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente».

ii) En cuanto a las unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica, el artículo 82 reguló que «[...] se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos».

⁴ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto del 17 de septiembre de 2014. Rad. 20142060150302. [Consultado el 05 de abril de 2021]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=63812#:~:text=Los%20consejos%20directivos%20son%20%C3%B3rganos,administraci%C3%B3n%20de%20las%20entidades%20vinculadas>

iii) En consideración a las empresas sociales del Estado, el artículo 83 señaló que estas «[...] se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen». Así, el numeral 3° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispuso que estas entidades podrán integrar una junta o consejo directivo de la forma prevista en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.

iv) Respecto a las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, el artículo 88 señaló que estas «[...] se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquélla y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen». Bajo esa línea, a lo largo de toda la Ley 142 de 1994 se identifica que estas entidades deberán contar con una junta.

v) En cuanto a las empresas industriales y comerciales del Estado, el artículo 88 reguló que «la dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente».

Y vi) sobre las sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se infiere que tienen la posibilidad de organizarse, administrativamente, por medio de una junta directiva.

Así las cosas, con independencia de la tipología de órgano administrativo que asuman estas entidades, la incompatibilidad que regula el literal c, del numeral 2°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 nos ubica en un nuevo escenario, proscribiendo la contratación de los cónyuges o compañeros permanentes de aquellos miembros que hagan parte del gobierno corporativo pues, por obvias razones, son quienes ostentan la facultad nominadora contractual de la entidad estatal.

Por ejemplo, la institución universitaria Tecnológico de Antioquia, establecimiento público del orden departamental, está organizado, corporativamente, con un consejo directivo conformado por el rector, la secretaria general, la vicerrectora académica, el director de planeación, la directora administrativa y financiera, la directora de bienestar, el director de control interno, el director operativo de investigación, la directora de extensión académica, la directora de internacionalización, el coordinador de ciencias básicas y áreas comunes, dos decanos y dos decanas.

Por ende, la incompatibilidad para contratar con el Estado le será aplicable a sus cónyuges o compañeros permanentes *mientras ellos permanezcan en esos cargos* pues, cuando estos se desvinculen de la entidad o del cargo que los hace miembros del consejo directivo, para aquellos con quienes sostengan relaciones de

matrimonio o unión permanente, desaparecerán el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que regula la causal que se estudia y, entonces, podrán participar en los procesos contractuales de este establecimiento público.

1.3. El cónyuge, compañero o compañera permanente de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal

El control interno y fiscal de una entidad estatal son instituciones de consagración tanto constitucional como legal. Así, sobre el control interno, se resalta que el artículo 209 Superior dispuso:

«Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

»Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. *La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*» [cursivas fuera de texto].

En esa medida, el artículo 1° de la Ley 87 de 1993 definió el control interno como:

«[...] el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos [...]».

Bajo esa línea, el artículo 5° *ibidem* regula cuáles entidades deben aplicar lo respectivo al control interno, a saber: *i)* todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles; *ii)* la organización electoral; *iii)* los organismos de control; *iv)* los establecimientos públicos; *v)* las empresas industriales y comerciales del Estado; *vi)* las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social; *vii)* el Banco de la República; y *viii)* los fondos de origen presupuestal.

En consecuencia, deberá preguntarse: ¿qué sucede con las entidades estatales que no están obligadas a contar con un sistema de control interno, toda vez que no están discriminadas en la aludida norma, en cuanto a la aplicación de la incompatibilidad que se estudia?

Se considera que deberá prestarse atención a las normas especiales aplicables a otras entidades, dado que Leyes como la 30 de 1992 —artículo 95— y 142 de 1994 —artículo 46 y siguientes— disponen que las universidades estatales u oficiales y las empresas de servicios públicos domiciliarios deben contar con un sistema de control interno. No obstante, si una entidad no está obligada a tener este sistema y cuenta en su planta con una oficina de control interno, se aduce que la incompatibilidad de la Ley 80 de 1993 no le es aplicable a los cónyuges o compañeros permanentes de las personas que ejercen funciones asociadas con este control, toda vez que la creación de dicha oficina obedece a sus potestades de autoorganización y no a un mandato legal.

En lo que respecta al control fiscal, se destaca que la Constitución Política preceptuó:

«Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley».

Ahora bien, se pone de presente que Dávila Vinueza afirma que con «[...] las reformas que introdujo la Ley 42 de 1993, las llamadas auditorías o agencias de control fiscal destacadas en cada entidad desaparecieron y con ello la incompatibilidad devino en irrealizable por sustracción de materia»⁵.

Se disiente de dicha afirmación por 2 razones: la primera, atendiendo a un criterio cronológico, toda vez que la Ley 42 de 1993 entró en vigor el 26 de enero de esa calenda, mientras que la Ley 80 de 1993 lo hizo el 28 de octubre. Por ende, independientemente de las reformas que introdujo el primer cuerpo normativo, el legislador conservó el elemento del control fiscal en la incompatibilidad objeto de estudio.

⁵ DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3^a ed. Bogotá: Leges Editores S.A., 2016. p. 191.

De ahí que la segunda razón por la cual se disiente con el autor tenga que ver con el hecho de que el legislador no indicó que la incompatibilidad se predica de los propios funcionarios de la entidad, es decir, el autor no se percata que el ejercicio del control fiscal es, preferentemente, exógeno, en la medida que corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías territoriales, de manera prevalente, ejercer la vigilancia sobre «[...] las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes, fondos o recursos públicos, así como el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos», de conformidad con el Decreto Ley 403 de 2020.

No es que ese elemento de la incompatibilidad devenga en «irrealizable por sustracción de materia»; todo lo contrario, la aplicación correcta de este elemento del literal c, del numeral 2°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 supone que aplicará frente a los cónyuges o compañeros permanentes de aquellos funcionarios de las contralorías a quienes, efectivamente, se les haya encomendado ejecutar los actos propios del control fiscal sobre la Entidad Estatal X o Y.

Bibliografía

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis Editores S.A., 2016. 922 p.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto del 17 de septiembre de 2014. Rad. 20142060150302. [Consultado el 05 de abril de 2021]. Disponible en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=63812#:~:text=Los%20consejos%20directivos%20son%20%C3%B3rganos,administraci%C3%B3n%20de%20las%20entidades%20vinculadas>